

**Aprueban Reglamento para la Venta y Arrendamiento de los Bienes Muebles e Inmuebles de Dominio Privado del Ministerio, cuya propiedad se origina en el pago de créditos integrantes de las carteras de créditos de las que es titular, administradas por FONAFE**

**DECRETO SUPREMO N° 109-2005-EF**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el Ministerio de Economía y Finanzas es titular de los créditos integrantes de las carteras crediticias detalladas en el artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 337-2004-EF/10, de los créditos adquiridos de la Caja de Ahorros de Lima en Liquidación y de otros créditos cuya administración y cobranza ha sido encargada al Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado - FONAFE (en adelante las Carteras);

Que, en la dinámica de cobro de los créditos integrantes de las Carteras, algunos de éstos han sido cancelados (parcial o totalmente) mediante adjudicaciones en pago o daciones en pago de bienes muebles e inmuebles, produciéndose la extinción parcial o total, según sea el caso, del crédito respectivo y la adquisición por parte del Ministerio de Economía y Finanzas de la propiedad de los referidos bienes muebles o inmuebles;

Que, en aplicación del artículo III del Título Preliminar del Reglamento General de Procedimientos Administrativos de los Bienes de Propiedad Estatal, aprobado por Decreto Supremo N° 154-2001-EF, los bienes muebles e inmuebles adquiridos por el Ministerio de Economía y Finanzas mediante adjudicaciones o daciones en pago -como consecuencia de la cancelación parcial o total de los créditos integrantes de las Carteras- tienen la condición de bienes de dominio privado de dicho ministerio, razón por la que ejerce sobre éstos el derecho de propiedad con todos los atributos que le otorga el derecho común;

Que, los montos destinados al pago de los créditos integrantes de las Carteras deben ser transferidos al Ministerio de Economía y Finanzas e ingresados al Tesoro Público. En esa misma lógica, es necesario que los bienes adjudicados o dados en pago a dicho ministerio sean transferidos o explotados económicamente por éste, a fin de generar liquidez para el Tesoro Público;

Que, en virtud del Decreto de Urgencia N° 062-2002 y demás normas jurídicas, FONAFE tiene a su cargo la administración y cobranza de las Carteras. Asimismo, según el artículo 5 de la Resolución Ministerial N° 337-2004-EF/10, corresponde a FONAFE la administración, saneamiento y transferencia a terceros de los bienes que fueron dados en pago o adjudicados a favor del Ministerio de Economía y Finanzas, para lo cual FONAFE deberá sujetarse a las normas legales vigentes, pudiendo delegar dicha facultad en personas jurídicas privadas o entidades públicas especializadas en la materia;

Que, sobre el particular, la Superintendencia de Bienes Nacionales ha manifestado que el Decreto Supremo N° 154-2001-EF no resulta aplicable a la transferencia de los bienes de dominio privado del Ministerio de Economía y Finanzas que se deriven del cobro de créditos integrantes de las Carteras, y que, considerando el origen de dichos bienes, sería necesaria la expedición de un decreto supremo específico que regule la materia;

Que, en tal sentido, resulta necesario crear un régimen jurídico especial que establezca mecanismos más expeditivos de transferencia y arrendamiento de los bienes de dominio privado del Ministerio de Economía y Finanzas derivados del cobro de los créditos integrantes de las Carteras, a fin de agilizar la liquidación de dichos bienes o la generación de rentas que serán destinadas al Tesoro Público;

De conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 560, Ley del Poder Ejecutivo;

DECRETA:

**Artículo 1.- Aprobación del Reglamento para la Venta y Arrendamiento de los Bienes Muebles e Inmuebles de Dominio Privado del Ministerio de Economía y Finanzas.**

Apruébese el Reglamento para la Venta y Arrendamiento de los Bienes Muebles e Inmuebles de Dominio Privado del Ministerio de Economía y Finanzas, cuya propiedad se origina en el pago de créditos integrantes de las carteras de créditos de las que es titular, administradas por FONAFE.

**Artículo 2.- Refrendo**

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treintiún días del mes de agosto del año dos mil cinco.

ALEJANDRO TOLEDO  
Presidente Constitucional de la República

FERNANDO ZAVALA LOMBARDI  
Ministro de Economía y Finanzas

**REGLAMENTO PARA LA VENTA Y ARRENDAMIENTO DE LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES DE DOMINIO PRIVADO DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, CUYA PROPIEDAD SE ORIGINA EN EL PAGO DE CRÉDITOS INTEGRANTES DE LAS CARTERAS DE CRÉDITOS DE LAS QUE ES TITULAR, ADMINISTRADAS POR FONAFE**

**TÍTULO 1**

**Normas Generales**

**Artículo 1.- Glosario de Términos**

Para efectos del presente Reglamento, los términos que a continuación se señalan tienen el siguiente significado:

1) **Administrador:** FONAFE o la entidad o empresa del Estado a la que el MEF encargue la administración y cobranza de las Carteras.

2) **Bien o Bienes:** Los bienes muebles o inmuebles de dominio privado del MEF, cuya propiedad se origina en el pago parcial o total de cualquiera de los créditos integrantes de las Carteras.

3) **Carteras:** Las carteras de créditos de titularidad del MEF detalladas en el artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 337-2004-EF/10, la cartera de créditos adquirida por el MEF de la Caja de Ahorros de Lima en Liquidación y otras carteras de créditos cuya administración y cobranza haya sido encargada a FONAFE.

4) **Comité:** El Comité de Gestión de Activos a que se refiere el artículo 6 del Reglamento.

5) **CONATA:** El Consejo Nacional de Tasaciones.

6) **Días:** Días calendario, salvo que expresamente se señale que se trata de días hábiles.

7) **FONAFE:** Empresa de derecho público denominada Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado, adscrita al Sector Economía y Finanzas, creada en virtud del numeral 1.1 del artículo 1 de la Ley N° 27170 y encargada de normar y dirigir la actividad empresarial del Estado.

8) **MEF:** El Ministerio de Economía y Finanzas.

9) **Reglamento:** Reglamento para la Venta y Arrendamiento de los Bienes Muebles e Inmuebles de Dominio Privado del MEF, cuya propiedad se origina en el pago parcial o total de los créditos integrantes de las Carteras.

10) **UIT:** Unidad Impositiva Tributaria.

**Artículo 2.- Ámbito de aplicación**

El Reglamento es aplicable a la venta y arrendamiento que realice el Administrador respecto de cualquiera de los Bienes, no siendo aplicable a dichos actos jurídicos el Decreto Supremo N° 154-2001-EF, ni sus normas complementarias, modificatorias ni sustitutorias.

**Artículo 3.- Destino de los recursos**

Los recursos que se generen como consecuencia de la venta o arrendamiento de cualquiera de los Bienes, incluyendo las penalidades y cualquier otro recurso originado en el marco de los procedimientos previstos en el Reglamento, serán destinados a atender, en primer término, el íntegro de los gastos en los que incurra el Administrador para la venta o arrendamiento respectivos.

El destino del saldo remanente, así como el procedimiento de rendición de cuentas del Administrador al MEF con respecto al uso de los recursos señalados en el presente artículo, serán regulados mediante resolución ministerial del MEF.

#### **Artículo 4.- Tasaciones**

La venta de cualquiera de los Bienes requiere la previa tasación de éstos por CONATA. Para tales efectos, el Administrador solicitará a CONATA la tasación de uno o de un conjunto de Bienes, y será CONATA quien designe al tasador que deberá realizarla.

El arrendamiento de los Bienes requiere contar con una tasación realizada por CONATA, en la que se determine la renta mínima y máxima que corresponderá cobrar por el arrendamiento respectivo. En el supuesto de arrendamiento de bienes inmuebles se deberá tomar en consideración el uso que se les dará y las rentas de los predios del lugar donde éstos se encuentran ubicados.

El plazo de vigencia de las tasaciones será de doce (12) meses. Antes o después del vencimiento de dicho plazo, el Administrador podrá solicitar a CONATA la actualización de la tasación respectiva. El plazo de vigencia de la actualización será de doce (12) meses, pudiendo el Administrador solicitar una nueva actualización cuantas veces lo considere necesario.

#### **Artículo 5.- Intervención de la SBN**

La Superintendencia de Bienes Nacionales no tiene competencia para intervenir en la venta o arrendamiento de los Bienes que realice el Administrador.

Sin perjuicio de lo anterior, en el supuesto que el MEF decida efectuar con relación a cualquiera de los Bienes actos jurídicos distintos a los previstos en el Reglamento, dichos actos se registrarán por el Decreto Supremo N° 154-2001-EF, así como por sus normas complementarias, modificatorias y sustitutorias.

El Administrador no tiene competencia para intervenir en los actos jurídicos distintos a los establecidos en el presente Reglamento. No obstante, de ser el caso, su participación se limitará a proporcionar la información que posea respecto de los Bienes objeto de dichos actos jurídicos.

## **TÍTULO 2**

### **Venta de los Bienes**

#### **Capítulo 1**

#### **Venta por subasta pública**

#### **Artículo 6.- Comité de Gestión de Activos**

La venta por subasta pública de cualquiera de los Bienes estará a cargo de un Comité de Gestión de Activos, que estará integrado por tres (3) miembros titulares y tres (3) suplentes alternos, los cuales serán designados por el funcionario que ejerce el cargo de mayor jerarquía en el Administrador.

#### **Artículo 7.- Competencia del Comité**

El Comité será responsable de la organización y ejecución del procedimiento de venta por subasta pública de cualquiera de los Bienes. En ese sentido, y en forma meramente enunciativa, se encargará de la elaboración de las bases respectivas, la absolución de consultas, la evaluación de observaciones, la recepción de ofertas, la calificación de los postores, la evaluación de propuestas, el otorgamiento de la buena pro y de cualquier otro acto que resulte necesario para iniciar y concluir el procedimiento de venta por subasta pública, salvo la suscripción del contrato y de los demás documentos necesarios para la formalización de la transferencia, los cuales corresponden al funcionario que ejerce el cargo de mayor

jerarquía en el Administrador según lo establecido en el numeral 10) del artículo 10 del Reglamento.

**Artículo 8.- Requisito previo para la venta de Bienes por subasta pública**

Los Bienes que se vendan mediante subasta pública deberán contar con tasación vigente o actualizada elaborada por CONATA. Para efectos de determinar la vigencia o actualización de la tasación CONATA se tomará en consideración la fecha de publicación del primer aviso de la convocatoria que corresponda, según lo señalado en el numeral 1) del artículo 10 del Reglamento.

**Artículo 9.- Determinación del precio base**

El precio base con el que se iniciarán todas las subastas públicas en primera convocatoria será igual al valor comercial fijado en la tasación CONATA del Bien o de los Bienes que se subasten.

**Artículo 10.- Procedimiento de venta por subasta pública**

El procedimiento de venta por subasta pública se rige por las siguientes reglas:

1) El Comité convocará a subasta pública mediante aviso que será publicado dos (2) veces, durante un (1) día en cada ocasión, con intervalos de tres (3) días, en un diario de circulación nacional y en el diario encargado de la publicación de los avisos judiciales del departamento en el que se encuentran ubicados los Bienes, pudiendo publicitarse complementariamente dicha convocatoria a través de otros medios de comunicación. La subasta se llevará a cabo, por lo menos, después de transcurridos diez (10) días de publicado el último aviso. En el supuesto que el décimo día sea inhábil la subasta se realizará el día hábil siguiente.

2) El aviso de convocatoria deberá contener, por lo menos, la siguiente información:

a) La referencia expresa de si se trata de la primera, segunda o, de ser el caso, tercera convocatoria, en caso el Administrador opte por dicha alternativa de acuerdo con lo señalado en el numeral 11) del presente artículo 10.

b) La identificación del Bien o Bienes a ser subastados, así como, de ser el caso, la indicación de sus gravámenes.

c) El precio base.

d) El lugar, día y hora de la subasta.

e) El porcentaje que debe depositarse para participar en la subasta, el cual será igual al diez por ciento (10%) del precio base de la respectiva convocatoria.

f) El lugar, horario y, de ser el caso, el precio para la adquisición de las bases.

g) Cualquier otra información que resulte relevante a juicio del Comité.

3) La subasta pública será conducida por el Comité y contará con la presencia de un Notario Público, quien ejercerá las funciones que le corresponden conforme a ley.

4) Para participar como postor en una subasta pública es requisito haber entregado al Administrador, con por lo menos dos (2) días hábiles de anticipación a la fecha de realización de la subasta, un cheque de gerencia de una empresa del sistema financiero nacional a la orden del MEF, por un monto equivalente al diez por ciento (10%) del precio base de la respectiva convocatoria. Asimismo, dicho postor deberá cumplir con los requisitos previstos en el artículo 11 del Reglamento.

5) La subasta pública se llevará a cabo bajo la modalidad de entrega de propuestas en

sobre cerrado o bajo la modalidad que determine el Comité en las respectivas bases. El notario público procederá a abrir los sobres y comprobará si las propuestas cumplen los requisitos de validez previstos en las bases. La buena pro será adjudicada al postor que haya efectuado la propuesta económica más alta.

6) En caso se presente un supuesto de empate entre las propuestas efectuadas en el marco de una subasta pública realizada bajo la modalidad de sobre cerrado, se abrirá una puja a viva voz, otorgándose la buena pro al postor que efectúe la propuesta económica más alta.

7) El cheque de gerencia entregado por los postores al Administrador en cumplimiento de lo establecido en el numeral 4) precedente será devuelto dentro de los tres (3) días hábiles de concluida la subasta, salvo en el caso del postor adjudicatario de la buena pro, cuyo cheque de gerencia se mantendrá en garantía del pago del precio del Bien o Bienes subastados.

8) Finalizada la subasta pública, se extenderá un acta que contenga, por lo menos, la siguiente información:

- a) Lugar, fecha y hora del acto de subasta pública.
- b) Relación del Bien o Bienes subastados.
- c) Nombre de los postores y de las posturas presentadas.
- d) Nombre del o de los adjudicatarios.
- e) Relación del Bien o Bienes con adjudicación desierta, de ser el caso.
- f) El monto de la postura ganadora.
- g) Cualquier otra información con relación a la subasta que resulte relevante a juicio del Comité.

Esta acta deberá ser suscrita por todos los integrantes del Comité y por el Notario Público, pudiendo cualquiera de ellos dejar constancia de sus observaciones al procedimiento de subasta pública.

9) El postor adjudicatario de la buena pro pagará el precio del Bien o de los Bienes respectivos dentro de los treinta (30) días siguientes de producida dicha adjudicación, mediante depósito bancario o cheque de gerencia a cargo de una empresa bancaria del sistema financiero nacional.

De no efectuarse dicho pago en el plazo establecido, la adjudicación de la buena pro será considerada nula de pleno derecho, y el MEF, a través del Administrador, cobrará el cheque de gerencia a que se refiere el numeral 4) precedente. El monto que se obtenga de dicha cobranza será considerado como un pago por concepto de penalidad a favor del MEF y como un ingreso proveniente de la gestión de cobranza del Administrador. Asimismo, el postor que incumpla con efectuar el pago antes señalado quedará impedido de participar por dos (2) años en cualquier procedimiento de subasta pública que realice el Administrador en virtud del presente Reglamento.

Por su parte, el Administrador podrá optar entre efectuar otra convocatoria o realizar una venta directa del Bien o Bienes subastados que no fueron pagados, a favor del postor cuya postura ocupó el segundo lugar, siempre que éste pague, por lo menos, el monto que ofreció en la respectiva subasta.

10) Efectuado el pago a que se refiere el primer párrafo del numeral 9) precedente, el funcionario que ejerce el cargo de mayor jerarquía en el Administrador procederá a suscribir

todos los documentos privados y/o públicos necesarios para la transferencia de propiedad del Bien o Bienes subastados. En el caso de Bienes muebles, éstos serán entregados al postor ganador por un representante del área de administración del Administrador en la fecha prevista en el contrato de compraventa.

11) Si en primera convocatoria no se presentaran postores a la subasta o las posturas presentadas no cumplen con los requisitos señalados en este Reglamento o en las bases, se puede realizar una segunda convocatoria, reduciendo el precio base hasta en un quince por ciento (15%). De verificarse nuevamente cualquiera de los supuestos antes señalados, el Administrador puede optar entre realizar una tercera convocatoria reduciendo el precio base correspondiente a la segunda convocatoria hasta en un quince por ciento (15%) o efectuar la venta directa del Bien o Bienes subastados conforme se establece en el artículo 13 del Reglamento.

#### **Artículo 11.- Requisitos para ser postor**

Para ser Postor de una subasta pública, además de las exigencias previstas en el presente Reglamento, se deben cumplir los siguientes requisitos:

- 1) Tener capacidad para contratar.
- 2) Haber entregado el cheque de gerencia a que se refiere el numeral 4) del artículo 10 del Reglamento, dentro del plazo establecido.
- 3) Haber comprado las bases, de ser el caso.
- 4) Otros que señale el Reglamento o las bases.

## **Capítulo 2**

### **Venta directa**

#### **Artículo 12.- Facultades del Administrador**

El Administrador se encuentra autorizado para efectuar la venta directa de los Bienes, en caso se verifique cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 13 del Reglamento. Para tales efectos, el Administrador podrá efectuar invitaciones a ofrecer y ofertas de venta directa, así como aceptar las ofertas que se le hagan, en caso éstas se efectúen de acuerdo con los criterios establecidos en el presente Reglamento.

#### **Artículo 13.- Supuestos de venta directa**

Los Bienes podrán ser transferidos mediante venta directa en los siguientes supuestos:

- 1) En caso exista una oferta para adquirir cualquiera de los Bienes en el estado en que se encuentren, éstos podrán venderse directamente por un monto igual o superior al valor de realización fijado en la tasación CONATA.
- 2) En caso que, dentro de un procedimiento de subasta pública, se realice una segunda convocatoria sin que se presenten postores a la subasta respectiva o las posturas presentadas no cumplan con los requisitos señalados en este Reglamento o en las bases, el Bien o los Bienes objeto de la subasta podrán venderse directamente en un monto igual o superior al que resulte de reducir hasta en un quince por ciento (15%) el precio base previsto para la subasta en segunda convocatoria.
- 3) Si en el supuesto previsto en el tercer párrafo del numeral 9 del artículo 10 del Reglamento, el postor que efectuó la postura que ocupó el segundo lugar no manifiesta por escrito al Administrador, dentro de los diez (10) días siguientes de vencido el plazo para el pago por parte del postor ganador, una nueva oferta para adquirir el Bien o Bienes objeto de la subasta. En tal caso, el Administrador podrá vender a cualquier tercero el Bien o los Bienes objeto de la subasta por un monto igual o superior al ofrecido en la postura que ocupó el

segundo lugar.

4) En caso el MEF sea propietario de una alícuota de cualquiera de los Bienes, la alícuota respectiva podrá venderse directamente por un valor igual o superior al valor de realización fijado en la tasación CONATA de dicha alícuota.

5) En caso de Bienes que se encuentren arrendados, éstos podrán venderse directamente a los arrendatarios si éstos pagan un monto igual o superior al valor de realización establecido en la tasación CONATA respectiva.

6) En caso de Bienes que, individual o conjuntamente, tengan un valor comercial de tasación CONATA igual o inferior a cinco (5) UIT, éstos podrán venderse por un valor igual o superior a su valor de realización.

7) En otros supuestos expresamente establecidos en el Reglamento o en sus normas complementarias.

#### **Artículo 14.- Competencias de los órganos del Administrador**

El área o unidad del Administrador, a cuyo cargo se encuentre la administración y cobranza de las Carteras, es competente para negociar el precio del Bien o de los Bienes a ser transferidos mediante venta directa.

Asimismo, es competencia del área de administración del Administrador la realización de todos los actos previos y posteriores necesarios para la transferencia mediante venta directa del Bien o de los Bienes, incluyendo la elaboración del contrato de compraventa respectivo. Sin embargo, la suscripción de este contrato, así como de los demás documentos necesarios para la formalización de la transferencia, corresponde al funcionario que ejerce el cargo de mayor jerarquía en el Administrador.

Tratándose de venta directa de Bienes muebles, éstos serán entregados al comprador por un representante del área de administración del Administrador en la fecha prevista en el contrato de compraventa, debiéndose suscribir un acta de entrega.

### **TÍTULO 3**

#### **Arrendamiento de los Bienes**

##### **Capítulo 1**

#### **Arrendamiento**

#### **Artículo 15.- Facultades del Administrador**

El Administrador se encuentra autorizado para efectuar el arrendamiento directo de cualquiera de los Bienes. Para tales efectos, el Administrador podrá efectuar invitaciones a ofrecer y ofertas de arrendamiento, así como aceptar las ofertas que se le hagan si es que están de acuerdo con los criterios establecidos en el presente Reglamento.

Para efectos del arrendamiento directo, el Administrador podrá fijar la renta dentro del rango de las rentas máxima y mínima determinadas por CONATA de acuerdo con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 4 del Reglamento.

#### **Artículo 16.- Arrendamiento directo**

El arrendamiento de cualquiera de los Bienes se realizará en forma directa, para lo cual será requisito que los Bienes a ser arrendados hayan sido objeto de un procedimiento de venta por subasta pública. Sin embargo, quedan exceptuados de dicho requisito los Bienes inmuebles que se encuentren en posesión de terceros con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia del Reglamento.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo precedente, el Administrador tiene la potestad de arrendar cualquiera de los Bienes empleando el procedimiento de subasta pública. En dicho supuesto regirá, en lo que resulten aplicables, las normas del Capítulo 1 del Título 2 del Reglamento, considerándose como precio base la renta máxima que haya sido fijada por CONATA de acuerdo con lo señalado en el artículo 4 del Reglamento.

#### **Artículo 17.- Plazo del arrendamiento**

Los contratos de arrendamiento podrán ser suscritos por el Administrador por un plazo de hasta cinco (5) años. Vencido el plazo pactado, éste podrá renovarse por períodos sucesivos de hasta cinco (5) años, a criterio del Administrador. Para tales efectos, el Administrador tomará en consideración el grado de cumplimiento de las obligaciones contractuales asumidas por el arrendatario.

#### **Artículo 18.- De la renta**

En todo contrato de arrendamiento de Bienes el monto de la renta mensual será fijado en Dólares de los Estados Unidos de América. Asimismo, deberá señalarse expresamente que son de cuenta del arrendatario el pago de los arbitrios municipales, los demás tributos que por su naturaleza correspondan al arrendatario o se deriven del uso de los Bienes arrendados, así como todos los servicios correspondientes a estos últimos.

#### **Artículo 19.- Opción de compra**

A criterio del Administrador, los contratos de arrendamiento de Bienes pueden incluir una opción de compra no transferible a favor del arrendatario. El ejercicio de la opción de compra se encuentra condicionado a que el arrendatario se encuentra al día en el pago de las rentas mensuales y que haya pagado, inclusive, la renta correspondiente al mes en el que ejerce la opción, aunque dicha renta no se hubiera devengado. Asimismo, la opción de compra solo podrá ser ejercida durante la vigencia del contrato de arrendamiento respectivo.

El precio de transferencia del Bien arrendado, en caso sea ejercida la opción de compra de acuerdo con lo señalado en el párrafo precedente, será igual al valor de realización de la tasación CONATA vigente en la fecha de ejercicio de la referida opción de compra. Dicho monto deberá ser transferido al Administrador dentro de los cinco (5) días hábiles de ejercida la opción de compra, caso contrario ésta perderá todo efecto jurídico y el arrendatario respectivo perderá el derecho de ejercer nuevamente dicha opción de compra.

En caso sea ejercida la opción de compra, los pagos mensuales que haya realizado el arrendatario serán considerados como pago a cuenta del precio de transferencia del Bien que corresponda. Sin embargo, no serán considerados como pago a cuenta los intereses moratorios y compensatorios, las penalidades ni cualquier otro concepto distinto a los anteriores que haya sido expresamente incluido en el contrato de arrendamiento respectivo.

#### **Artículo 20.- Competencia del órgano del Administrador a cargo de las Carteras**

El área o unidad del Administrador, a cuyo cargo se encuentre la administración y cobranza de las Carteras, es competente para negociar el monto de la renta que será pagada por el arrendamiento directo de los Bienes, dentro de los límites establecidos en la tasación CONATA.

Por su parte, le compete al área de administración del Administrador la realización de todos los actos previos y posteriores necesarios para el arrendamiento de los Bienes antes señalados, incluyendo la elaboración del contrato de arrendamiento respectivo. Sin embargo, la suscripción de este contrato, así como los demás documentos necesarios para la formalización del arrendamiento, corresponde al funcionario que ejerce el cargo de mayor jerarquía en el Administrador.

### **DISPOSICIONES FINALES Y COMPLEMENTARIAS**

**Primera.-** Los títulos de los artículos son meramente referenciales y, por tal razón, no serán

empleados para interpretar el sentido de dichos artículos ni cualquiera de las normas jurídicas contenidas en el Reglamento.

**Segunda.-** Las normas complementarias y reglamentarias del presente Reglamento serán aprobadas por resolución ministerial del MEF.

**Tercera.-** La subasta pública de bienes regulada en el presente Reglamento no requiere la intervención de martillero público.

**Cuarta.-** En todo lo no previsto en el presente Reglamento, rigen supletoriamente las disposiciones del Código Civil.